

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/077/2012.



PROMOVENTE: CIUDADANO AMADO BASULTO LUVIANO EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL XXXII DE ESTE INSTITUTO.

PROBABLES RESPONSABLES: CIUDADANO MARCO ANTONIO JASSO ZARANDA, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A DIPUTADO PROPIETARIO A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL XXXII POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDOS:

1. DENUNCIA. El cinco de mayo de dos mil doce, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal (en adelante Instituto Electoral) y en las oficinas de la Dirección Distrital XXXII, dos escritos signados por el ciudadano Amado Basulto Luviano, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XXXII de este Instituto, mediante los cuales hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que a su consideración, pudieran ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra del ciudadano Marco Antonio Jasso Zaranda, en su calidad de candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral Uninominal XXXII, postulado por el Partido Acción Nacional; así como el propio Partido Acción Nacional.

2. TRÁMITE. Recibida la denuncia de mérito, el Secretario Ejecutivo ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los

indicios aportados por el denunciante. Derivado de lo anterior, mediante oficio IEDF-SE/QJ/1525/12 de ocho de mayo de dos mil doce, signado por el Secretario Ejecutivo de Instituto Electoral, se requirió al promovente a efecto de que proporcionara el video materia de denuncia; requerimiento que fue desahogado el nueve del mismo mes y año.

En virtud de lo anterior, el diez de mayo de dos mil doce, dicha Instancia Ejecutiva determinó turnar el procedimiento que integra el presente expediente a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral, (en adelante la Comisión), proponiendo su registro bajo la clave alfanumérica IEDF-QCG/PE/077/2012, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, ordenara la realización de las diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de mérito; cabe señalar que dicha remisión quedó formalizada mediante el oficio IEDF-SE-QJ/1568/2012.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. El once de mayo de dos mil doce, la Comisión, acordó admitir a trámite la queja y radicarla bajo la clave alfanumérica IEDF-QCG/PE/077/2012, e iniciar la instrucción del correspondiente procedimiento especial sancionador, en razón de que, de los elementos de prueba aportados por el denunciante, y de los recabados por esta autoridad electoral, se generaron los indicios suficientes para suponer la existencia de los hechos que se denunciaban, en consecuencia, se instruyó al Secretario Ejecutivo realizar todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, y emplazar a los presuntos responsables con el fin de salvaguardar su derecho de audiencia.

En ese sentido, el catorce y diecisiete de mayo de dos mil doce, mediante oficios IEDF-SE/QJ/1597/12 e IEDF-SE/QJ/1640/2012, fueron emplazados el Partido Acción Nacional y el ciudadano Marco Antonio Jasso Zaranda, en su calidad de candidato a Diputado Propietario a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral Uninominal XXXII, postulado por el Partido Acción Nacional, respectivamente.

Así las cosas, el dieciocho y el veintidós de mayo de dos mil doce se recibieron

✓



en la Oficialía de Partes de este Instituto, sendos escritos signados, por los ciudadanos Elsy Lilian Romero Contreras, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y Marco Antonio Jasso Zaranda, en su calidad de candidato a Diputado por el Distrito Electoral Uninominal XXXII de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, postulado por el Partido Acción Nacional, mediante los cuales desahogan sus respectivos emplazamientos en tiempo y forma, vertiendo las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba, que consideraron pertinentes.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de siete de junio de dos mil doce, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y ordenó que se pusiera a su vista el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Por lo que, el ocho de junio de dos mil doce, esta autoridad electoral notificó a las partes el acuerdo que antecede.

Derivado de lo anterior, el trece de junio de esta anualidad, ante la Oficialía de Partes de este instituto electoral, se presentaron los escritos signados por la Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y el ciudadano Marco Antonio Jasso Zaranda, en su calidad de candidato a Diputado por el Distrito Electoral Uninominal XXXII de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, postulado por el Partido Acción Nacional, respectivamente, mediante los cuales alegaron lo que a su derecho convino.

Sin embargo, por lo que hace al promovente, el ciudadano Amado Basulto Luviano, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XXXII, no presentó su respectivo escrito de alegatos, tal y como consta en el oficio IEDF/AE/OP/135/2012, por lo que precluyó su derecho para hacerlo. Lo anterior con fundamento en el artículo 52 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.



Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de dieciocho de junio del año que transcurre, la Comisión, ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el trece de agosto de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el anteproyecto/de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14, 16, 116, fracción IV, incisos b), c), y n); y 122, párrafo sexto, letra C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 120, párrafos primero y segundo, 122, fracción VII; 123, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto); 1, párrafos primeros y segundo, fracciones II, V, VI y VIII; 2, 3, 4, 10, 15, 16, 17, 18, fracciones II y III; 20, 25, 35, fracciones XIII, XIX y XXXV; 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V y XI, 222, fracción I, 311, 312, fracción II, 372, párrafo primero, 373, fracción II, inciso d), 374, 376, fracción VI y 377 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código); 1, 3, 6, 7, fracciones I y III, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 40 48, fracción IV, 52, párrafos segundo y tercero y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento); 1, fracción IV; 2, inciso C, fracciones IV, VI, VII., XII y XV; 7, fracción II, 18, fracción III, 18, fracción III y 20 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de

Propaganda); este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por el ciudadano Amado Basulto Luviano, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XXXII de este Instituto, en contra del ciudadano Marco Antonio Jasso Zaranda, en su calidad de candidato a Diputado por el Distrito Electoral Uninominal XXXII de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, postulado por el Partido Acción Nacional; así como el Partido Acción Nacional, respectivamente, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.

A) Cumplimiento de requisitos. Tal y como consta a fojas 75 a 81 del expediente en que se actúa, en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 32 del Reglamento.

B) Causas de improcedencia. Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente, respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Amado Basulto Luviano, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XXXII de este Instituto, es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

Por lo que, en el entendido de que las normas contenidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1º, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.

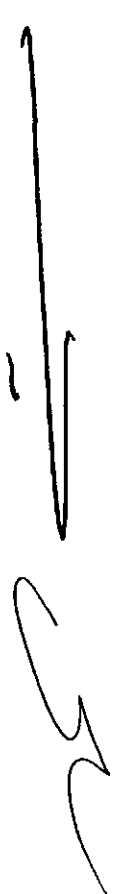
Ahora bien, toda vez que en este caso, los probables responsables no hicieron valer la actualización de las causas de improcedencia ni de sobreseimiento previstas en el Reglamento, esta autoridad procederá de oficio a su estudio.

Así pues, *prima facie*, esta Comisión asumió la competencia para radicar y sustanciar el procedimiento de mérito, por actos que se presumen presuntamente violatorios a la normatividad electoral local, en la especie esa apreciación se deriva del análisis al escrito de queja presentado, resultando que la pretensión planteada por el promovente es jurídicamente viable, en virtud, de que sus razonamientos se basan en narraciones que refieren circunstancias de tiempo, modo y lugar de los presuntos hechos que pudiesen constituir una violación a la normativa electoral del Distrito Federal y una grave vulneración a los bienes jurídicos por ella tutelados.

Por lo que ha de concluirse, que derivado del contenido del acuerdo de once de mayo de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas ordenó el inicio del procedimiento de mérito debido a que de las pruebas aportadas por el quejoso adminiculadas a las que fueron recabadas por esta autoridad electoral, se determinó la existencia de indicios que permitieron suponer que los hechos denunciados efectivamente se cometieron y que podían ser contrarios a la normativa electoral.

Así pues, toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta procedente analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos.

III. MARCO NORMATIVO. Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizara el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º Constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno



de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.¹

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *"DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)"

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE*

¹ Identificada públicamente como el *"Caso Rosendo Radilla"*, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”, la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: “...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección.”²

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección

² Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrosé: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
<u>Concentrado:</u>	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
<u>Control por determinación constitucional específica:</u>	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental*

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
	firmer de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	99, párrafo 6o.		
<u>Difuso:</u>	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
<u>Interpretación más favorable:</u>	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de Inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, este ente público autónomo procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, y de la trasgresión a la prohibición de incluir de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de carácter electoral, se impone establecer el marco

constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Amado Basulto Luviano.

TOCANTE AL TEMA DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. De un análisis a los artículos 41, 116, IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, fracción VII del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal; 311, 312, 320, 373, fracción II, inciso d) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y 2, inciso c) fracciones III, IV, VI, VII y XV y 18 del *Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos Anticipados del Precampaña y de Campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Distrito Federal*, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional y estatutario, el establecimiento de plazos y reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
- c) Que dentro del Código no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de campaña.
- d) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña.
- e) Que el Código en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Propaganda, en su artículo 2, inciso c), fracciones III y IV, establece las definiciones de actos de campaña y actos anticipados de campaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Ahora bien, es importante destacar que de acuerdo con los artículos 311 del Código y 2, inciso C) fracción III del Reglamento de Propaganda, los actos de campaña electoral son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-114/2012 y su acumulado SUP-RAP-116/2012, por propaganda electoral, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, de conformidad con dicho órgano jurisdiccional, los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión, ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Lo anterior, encuentra apoyo en las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, visibles respectivamente en las páginas 632 y 813, Tomos XIX, Febrero de 2004 y XX, Septiembre de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubros: **"PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL."** y **"PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO"**.

Tales consideraciones también se ven reforzadas con la tesis relevante número S3EL 118/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 810-811, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el epígrafe: **"PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)"**.

En esta lógica, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo permitido por el artículo 312 del Código conforme a lo siguiente:

- I. Sesenta días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en el caso de elección para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y
- II. Cuarenta y cinco días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en los casos de elección para Diputados de Mayoría Relativa y Jefes Delegacionales.

De igual modo, es importante destacar que las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral; asimismo, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Tales plazos tienen como objetivo primordial que la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción de los candidatos registrados para la obtención del voto de la ciudadanía durante la jornada electoral, se

realicen en condiciones de equidad para todas las fuerzas políticas contendientes.

Al respecto, el artículo 377, fracción VII del Código establece que los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros y simpatizantes serán sancionados por realizar actos anticipados de campaña. Asimismo, el artículo 236, fracciones I y II del ordenamiento referido, establecen que no podrá registrarse como candidato, al precandidato ganador que previa declaración o resolución de la instancia legalmente facultada para ello incurra en la comisión de actos anticipados de campaña, o bien haya sido sancionado por actos anticipados de campaña.

De lo anterior, resulta claro que las normas electorales locales prohíben expresamente los actos anticipados de campaña cometidos, ya sea por partidos, candidatos o terceros.

Ahora bien, a efecto de determinar cuáles son los elementos que configuran un acto anticipado de campaña, resulta necesario apoyarse en lo dispuesto por el Reglamento de Propaganda y los criterios jurisprudenciales establecidos por las autoridades jurisdiccionales.

Ello ya que a diferencia del derecho penal, en el derecho administrativo sancionador, los tipos de ilícito no son autónomos, sino que se remiten a otras normas, principios y fuentes en las que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone cabalmente la infracción.

Dichas características del derecho administrativo sancionador han sido desarrolladas ampliamente en la doctrina, en particular en lo que se ha denominado como tipificación indirecta, tal y como se refiere a continuación:

“Entre la tipificación de delitos y la de infracciones administrativas median diferencias sustanciales (constatadas ya por NIETO en 1984) que lentamente se van reconociendo por la doctrina y la

jurisprudencia a despecho de la obsesión por equiparar el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador.

(...)

...las normas penales no prohíben ni ordenan nada sino que se limitan a advertir que determinadas conductas llevan aparejada una pena. Los tipos sancionadores administrativos, por el contrario, no son autónomos sino que se remiten a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone cabalmente la infracción. Estas normas sustantivas constituyen, por ende, un pre-tipo, que condiciona y predetermina el tipo de la infracción.³

Así las cosas, a fin de determinar los elementos que configuran la comisión de los actos anticipados de campaña resulta necesario acudir a otras normas y fuentes además del Código, en este caso, el Reglamento de Propaganda y los precedentes que sobre el tema ha desarrollado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, el artículo 2, numeral C), fracción IV del Reglamento de Propaganda, señala que los actos anticipados de campaña son aquellos que se lleven a cabo por precandidatos, precandidatos electos o postulados, candidatos, partidos políticos, coaliciones o cualquier persona que tengan por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para obtener un cargo de elección popular y que se realicen en cualquier momento previo al inicio de las campañas electorales de los partidos políticos. Y de conformidad con dicha prescripción legislativa, el artículo 18 del mismo Reglamento de Propaganda establece que serán considerados actos anticipados de campaña los que se señalan a continuación:

I. Aquellos que se lleven previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

³ Nieto Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, 1994. p. 312.

a) *En dichos actos se promueva una plataforma electoral o programa de gobierno;*

b) *El militante o ciudadano se ostente como candidato de su partido político a un cargo de elección popular en el Distrito Federal;*

c) *Se haga una invitación generalizada a la ciudadanía para emitir su voto a favor de una persona en la elección para el cargo de elección popular al que dicha persona aspira, o*

d) *Se utilicen emblemas, logotipos, colores, consignas o cualquier otro elemento que identifique a quien se promueve, con un partido político, coalición o con la jornada electoral y que con ello se haga difusión del partido o de su plataforma electoral.*

II. Aquellos que se lleven a cabo previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre que se haga promoción del voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición.

III. El no retiro de la propaganda electoral de precampaña de los partidos políticos después de la conclusión de las mismas o una vez que se haya realizado el evento para la designación de su candidato.

IV. Los actos de precampaña que realice un precandidato único o candidato electo por designación directa, cuando dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad y cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar frete al electorado.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de su quehacer jurisdiccional, ha sustentado las siguientes tesis relevantes:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).— De la literalidad de los artículos 152, párrafos primero a tercero y 355, fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, se advierte que los dirigentes y candidatos, tienen el carácter de sujetos activos en la realización de actos anticipados de campaña; en consecuencia, pueden ser sancionados con la pérdida del derecho a ser postulados en la elección de que se trate. Tal enunciado no restringe la posibilidad de que otros sujetos, entre ellos los precandidatos, sean destinatarios de las consecuencias de la infracción a la norma, ya que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-244/2011 y acumulado.— Actores: Coalición "Unidos Podemos Más" y otro.— Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.— 14 de septiembre de 2011.— Mayoría de seis

votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya, Juan Marcos Dávila Rangel, Julio César Cruz Ricardez, Enrique Aguirre Saldivar y Arturo Espinosa Silis.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 47.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.—En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 30, Sala Superior, tesis S3EL 023/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 327.

Atendiendo a las tesis relevantes transcritas, es dable establecer la siguiente premisa: **los actos de precampaña**, es decir, los relativos al proceso de selección interna de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas estén encaminadas a obtener no sólo las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y la promoción del candidato a efecto de lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

En ese orden de ideas, resulta jurídicamente válido sostener que "**los actos anticipados de campaña**" son aquéllos que se realizan por cualquier ciudadano, incluyendo los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la **promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía** durante la jornada electoral.

Dicha definición normativa tiene su razón de ser atendiendo al valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, que de conformidad con el criterio jurisdiccional contenido en la resolución del expediente número SUP-RAP-114/2012 y su acumulado SUP-RAP-116/2012, aludido con anterioridad, es que la contienda electoral, entre los candidatos registrados de los institutos políticos, se dé en un plano de equidad e igualdad y ello no se logra si éstos previamente al registro constitucional de su candidatura ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse en la ciudadanía para la obtención del voto en la jornada electoral.

Lo anterior, siguiendo el razonamiento jurisdiccional, con independencia de que estos actos se hayan realizado en calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato postulado por el partido de que se trate, pues es evidente que en cualquier caso produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda electoral, ya que, por lógica, la promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás candidatos que inician su campaña en la fecha legalmente prevista.

Es decir, señala dicho precedente judicial, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del candidato correspondiente.

Bajo esta perspectiva, el órgano jurisdiccional concluye que son tres elementos que se deben reunir para que se actualicen los actos anticipados de campaña:

- a. Personal: de una interpretación conforme a lo preceptuado por el artículo 41, Base IV, de la Constitución, debe entenderse que las personas físicas y morales, constituyen sujetos susceptibles de ser sancionados por la violación de la normatividad electoral en materia de actos anticipados de campaña, de conformidad con la última parte de la disposición normativa en comento, misma que a la letra establece: "La violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será

sancionada conforme a ley". Criterio que se sustentó en el SUP-RAP-545/2011.

- b. Temporal: Deben suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
- c. Subjetivo: cuando los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Por lo anterior, en el supuesto de que se denuncie cualquier tipo de propaganda que incluya la difusión del nombre o la imagen de un ciudadano, sin que en dicha propaganda aparecieran más datos que los referidos; ésta pudiera ser sancionada, siempre y cuando, estuviera vinculada en forma objetivamente verificable, con otros medios de prueba, a través de una imagen, logotipo, *slogan*, referencia auditiva u otro medio, propiciando que la difusión de la imagen pueda calificarse objetivamente como un medio para obtener el respaldo para una postulación como candidato a un cargo de elección popular, de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis a los escritos de queja que dieran inicio al procedimiento que por esta vía se resuelve, así como de lo manifestado por los probables responsables, al desahogar el emplazamiento del que fueron objeto y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

El promovente denuncia al ciudadano a Marco Antonio Jasso Zaranda, en su calidad de candidato a Diputado por el Distrito Electoral Uninominal XXXII de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, postulado por el Partido Acción Nacional; así como al Partido Acción Nacional, ya que, a su consideración, realizaron actos anticipados de campaña, debido a que la promoción de su nombre e imagen, fue llevada a cabo fuera de los plazos legales permitidos, con el fin de posicionarse ante la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Para tal efecto, el promovente refiere que dichas infracciones se cometieron, a través de la difusión de un video, cuyo contenido del mensaje es el siguiente:

"Hola, mi nombre es Marco Jasso y soy candidato a Diputado Local en el Distrito XXXII de Iztapalapa. Te invito a que juntos, transformemos la vida en Iztapalapa."

Asimismo, refiere que el Partido Acción Nacional, debe ser sancionado por actualizarse la figura conocida como *culpa in vigilando*, puesto que fue omiso en su deber de vigilar la conducta de sus candidatos, calidad que tiene el denunciado, por haber sido electo bajo su amparo, pues asume una posición de garante respecto de la conducta del denunciado.

En esta lógica, **la pretensión del denunciante** estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, en razón de que, a su juicio son contrarias a la normativa electoral, en particular a lo consagrado en los artículos 222, fracción I, 311, 312, fracción II del Código.

Por otra parte, cabe señalar que el ciudadano Marco Antonio Jasso Zaranda, en su calidad de candidato a Diputado por el Distrito Electoral Uninominal XXXII de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, postulado por el Partido Acción Nacional, así como el propio Partido Acción Nacional, al momento de comparecer a este procedimiento, negaron haber incurrido en la comisión de alguna infracción, en razón de que sus actuaciones en todo momento se han ajustado al marco normativo electoral.

Asimismo, refieren que los actos denunciados no constituyen actos anticipados de campaña, en razón, de que no puede acreditarse la imputabilidad de la elaboración y colocación o publicación del video denunciado; así como en el supuesto sin conceder, que los actos denunciados, carecen de la intencionalidad de darse a conocer a la ciudadanía en general, por lo que en ningún momento se configuran actos anticipados de campaña, careciendo, por ello, de sustento jurídico.

En razón de lo antes expuesto, **la materia del procedimiento, considerando la competencia de este órgano electoral local** en el presente asunto, radica en determinar lo siguiente:

- a) En cuanto a Marco Antonio Jasso Zaranda, si en su calidad de candidato a Diputado por el Distrito Electoral Uninominal XXXII de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, postulado por el Partido Acción Nacional, realizó actos anticipados de campaña. En ese sentido debe determinarse si el ciudadano señalado como probable responsable contravino lo estipulado en los artículos 312, fracción II, 373, fracción II, inciso d) del Código; así como el artículo 2, inciso C), fracción IV y 18 del Reglamento de Propaganda.
- b) En cuanto al Partido Acción Nacional, debe determinarse si es responsable por *culpa in vigilando*, al no haber conducido la conducta de su militante, dentro de los cauces legales y acorde con los principios del Estado democrático. En ese tenor, debe determinarse si dicho Instituto Político contravino lo previsto en los artículos 222, fracción I y 377, fracción I del Código.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo

que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 38 y 40 del Reglamento.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el promovente, así como las aportadas por los probables responsables y qué es lo que de éstas se desprende. Posteriormente, en un segundo apartado se dará cuenta de las pruebas recabadas por la autoridad electoral y qué se concluye de las mismas.

I.- PRUEBAS APORTADAS POR EL PROMOVENTE Y LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

Al respecto, resulta preciso señalar que dichos elementos probatorios fueron admitidos en el presente procedimiento, a través del acuerdo que emitió la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas el siete de junio de dos mil doce.

Una vez sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos:

A. Medios probatorios aportados por el promovente de este procedimiento:

1) Disco compacto que contiene un video, en el que presuntamente se observa al ciudadano Marco Antonio Jasso Zaranda, anunciando su candidatura a Diputado por el Distrito Electoral Plurinominal XXXII de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, difundiendo así su nombre e imagen.

A fin de ilustrar lo anterior, se transcribe el contenido del mensaje denunciado:

"Hola, mi nombre es Marco Jasso y soy candidato a Diputado Local en el Distrito XXXII de Iztapalapa. Te invito a que juntos, transformemos la vida en Iztapalapa."

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción III, inciso b) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, el video aportado por el promovente, debe ser considerado como **prueba técnica** que sólo hará prueba plena cuando al adminicularse con los demás elementos, genere veracidad de los hechos que con él se pretende probar, ya que, por sí misma, sólo genera indicios respecto de la existencia de la propaganda denunciada.

2) La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento.

3) La presunción legal y humana, consistente en la solicitud por parte del denunciante, de que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de éstos u otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral presuntamente cometidos por los probables responsables.

Cabe mencionar, por lo que respecta a las **PRUEBAS PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, derivadas de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracciones VI y VII y 40 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como 27 fracción IV de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, de aplicación supletoria, esta autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esté Órgano Electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

B) Medios probatorios aportados por los denunciados de este procedimiento.

Resulta preciso señalar que los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los presuntos responsables fueron admitidos y desahogados según consta en el acuerdo de siete de junio de dos mil doce.

Sobre el particular cabe destacar que el ciudadano Marco Antonio Jasso Zaranda, así como propio Partido Acción Nacional, al momento de presentar sendos escritos de contestación al emplazamiento que les fue formulado, ofrecieron la **prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento, **y la presunción legal y humana**, consistente en lo señalado en los escritos de respuesta a los emplazamientos, es decir, que el juzgador considere que la realización de los hechos que se denuncian, no constituyen actos anticipados de campaña, en razón, de que estos no son propios, ahora bien, que en el supuesto sin conceder que así fueran considerados, que los actos denunciados carecen de la intencionalidad de darse a conocer a la ciudadanía en general, lo anterior, sin prejuzgar sobre la veracidad de lo afirmado en los mencionados escritos de respuesta.

II.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

En primer lugar es preciso mencionar que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por el promovente realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo enunciado en el escrito inicial de queja, y por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

1) Se integró al expediente las actas circunstanciadas de siete, nueve y diecinueve de mayo del dos mil doce; así como sus respectivos anexos, instrumentadas por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral, con motivo de las inspecciones oculares, realizadas a diversos discos compactos y direcciones electrónicas, obteniendo los siguientes resultados:

- a. Discos compactos, sin rótulo de identificación, encontrándose un video en el cual se aprecia a una persona del sexo masculino, emitiendo un mensaje con el siguiente contenido:

*"Hola, mi nombre es Marco Jasso y soy candidato a
Diputado Local en el Distrito XXXII de Iztapalapa.
Te invito a que juntos, transformemos la vida en
Iztapalapa."*

- b. <http://www.youtube.com/watch?v=avEJ9ijOcww>, en la cual se observa un video intitulado "Marco Jasso, Candidato del PAN al Distrito 32 de Iztapalapa", que al reproducirse se aprecia a una persona del sexo masculino, emitiendo un mensaje, es de ponderar que esta autoridad, observó que hasta la fecha en que fue realizada la inspección ocular, el video se había reproducido presuntamente cuarenta y cuatro veces, además de que se publicó supuestamente el día veintiséis de abril de dos mil doce. El mensaje en controversia tiene el siguiente contenido:

*"Hola, mi nombre es Marco Jasso y soy candidato a
Diputado Local en el Distrito XXXII de Iztapalapa.
Te invito a que juntos, transformemos la vida en
Iztapalapa."*

- c. <http://www.pandf.org.mx/component/content/article/37-agenda-y-convocatorias/363-declaracion-de-resultados-de-la-jornada-electoral-del-dia-18-de-marzo-2012>, en la cual se observa una nota informativa intitulada "¡DECLARACIÓN DE RESULTADOS DE LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 18 DE MARZO 2012!", en la que supuestamente el denunciado es elegido candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral Uninominal XXXII, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012. Esta autoridad electoral aprecia que las tablas, en la parte que interesa, menciona lo siguiente: "DISTRITO" "XXXII" "MARCO ANTONIO JASSO ZARANDA", "486" "NULOS" "0".

- d. <http://www.razon.com.mx/spip.php?article115011>, en la cual se aprecia una nota periodística intitulada *"Pugnas en el PAN al elegir candidatos"*, de diecinueve de marzo del año que transcurre, en la que refiere el autor de la nota, por lo que hace a la parte que interesa, lo siguiente: *"...el Partido Acción Nacional dio a conocer el resultado de la elección de candidatos a las 16 jefaturas delegacionales y diputados locales por mayoría relativa y plurinominal..."; "... A continuación se muestra lista preliminar de precandidatos ganadores a las diputaciones locales: ...XXXII IZTAPALAPA MARCO ANTONIO JASSO ZARANDA..."*
- e. <http://www.youtube.com/?gl=ES&hl=es>, en la cual se procedió a realizar una búsqueda para conocer el nombre y domicilio de la persona moral que administra el sitio de internet denominado youtube. Derivado de lo que antecede, esta autoridad obtuvo que la dirección que indica el sitio web que se analiza, es: *"Youtube, LLC, 901 Cherry Ave. San Bruno, CA 94066, USA, Teléfono: +1 650-253-0000..."*, asimismo se desprende que *"YouTube"* fue adquirido por Google, por lo que se procedió a investigar lo relativo al sitio de internet denominado Google, obteniendo que la persona jurídica denominada *"Google Inc."*, tiene oficinas ubicadas en *"Paseo de la Reforma #115, piso 22, Col. Lomas de Chapultepec, México, D.F. 11000..."*.

Derivado de lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracciones, III inciso b) y IV, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, las actas circunstanciadas a las que se refiere el presente punto, deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas, a las que deben de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna, esto es, que únicamente permiten apreciar que los actos y hechos denunciados fueron constatados por esta autoridad electoral.

No obstante lo anterior, dichas actas, por sí solas, no generan plena convicción respecto de la autoría del video, o bien, de la persona que lo publicó, ya que dicho instrumento sólo refiere las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron publicados los actos propagandísticos denunciados; más no precisa las circunstancias relacionadas con su elaboración y publicación.

Por lo que se colige que, resulta materialmente imposible determinar la veracidad de los mismos, así como si su contenido viola alguna normatividad, ya que deberá ser determinado por esta autoridad al momento de resolver el fondo del presente asunto

2) Corre agregado en autos del expediente al rubro citado, el oficio identificado con la clave IEDF-DEAP/0565/2012, recibido el ocho de mayo de dos mil doce, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a través del cual manifiesta que el probable responsable sí fue postulado por el Partido Acción Nacional para contender por un cargo de elección popular.

Al respecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio en comento debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, esto es, que ante esta autoridad electoral el Partido Acción Nacional postulo al ciudadano Marco Antonio Jasso Zaranda, a un cargo de elección popular.

3) Los oficios identificados con las claves IEDF/UTSI/688/2012 y IEDF/UTSI/704/2012, recibidos el veintinueve de mayo y primero de junio, ambos, de dos mil doce, suscritos por el Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos, del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de los cuales informa lo relativo al sitio web "YouTube", para una mejor referencia se transcribe parte que nos interesa:

*"Youtube, es un sitio web en el cual los usuarios pueden subir y compartir videos, de una manera sencilla;... Asimismo dicho sitio se considera como una red social y se utiliza en gran parte para la generación de campañas virales.... Se entra al sitio de YouTube y se da clic en <<crear cuenta>>, a continuación se llena la ficha para crear una cuenta de Google... Se puede subir un video a youtube desde la mayoría de los actuales teléfonos inteligentes... o cualquier dispositivo conectado a internet, accediendo a la cuenta creada previamente... Es preciso señalar que dicho video puede ser observado en todo el mundo, y no es posible identificar a los usuarios ni en que parte del mundo se está reproduciendo dicho video... Derivado de lo anterior, y como puede observarse, **no puede ser posible tener certeza quién o quiénes son***

los responsables de subir los videos a dicha página, pues no hay forma de validar la información con las que se crean las cuentas de usuarios, por lo que los datos asentados pudieran ser falsos y de difícil corroboración"

[Énfasis añadido]

Al respecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio en comento debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, esto es, que no es posible tener *certeza de quién o quiénes son los responsables de subir los videos a dicha página, pues no hay forma de validar la información con las que se crean las cuentas de usuarios*, ya que se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones, es de destacar que el suscribiente es especialista en la materia, aunado a ello, debe considerarse que en el expediente no obra constancia alguna que controvierta su autenticidad ni la veracidad de su contenido.

4) El escrito recibido el ocho de junio del año que transcurre, signado por el ciudadano Jorge Mondragón Domínguez, en su carácter de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada Google México, S. de R.L. de C.V., mediante el cual desahoga el requerimiento formulado por esta autoridad, para una mejor referencia se transcribe parte que nos interesa:

*"... Google México, S. de R.L. de C.V., no es la persona moral propietaria, ni responsable de la operación del servicio conocido como YouTube, toda vez que los referidos servidores son propiedad de Google Inc., empresa de nacionalidad estadounidense... y en virtud de que la información requerida puede ser obtenida y reproducida únicamente desde las oficinas centrales de Google Inc. Ubicadas en 1600 Amphitheatre Parkway, Mountain View, 94043, California, Estados Unidos de América... además de que Google México, S. de R.L. de C.V. no es una oficina enlace, ni sucursal ni oficina de representación de Google Inc., y por lo mismo no está autorizada ni es capaz de obtener ni de proporcionar a esa H. Procuraduría (sic) la información solicitada... se hace del conocimiento de este H. Instituto que Google Inc. **funge única y exclusivamente como una plataforma en línea para los usuarios de internet, que les permite sean ellos mismos los únicos encargados y responsables del contenido, diseño y edición de sus videos permitiéndoles a ellos mismos y a millones de personas más descubrir, mirar y compartir los videos creados y cargados por diversas personas.** Por último, se hace del conocimiento de ese H. Instituto, que en caso de existir algún tipo de información relacionada con dicho usuario, Google Inc. Podrá*

proporcionarle únicamente aquella que tenga disponible y que pueda ser proporcionada, de conformidad con la legislación aplicable en los Estados Unidos de América, en el entendido de que la información de registro que proporcionen los usuarios no es información que pueda ser verificada por Google Inc., ya que resulta ser una situación completamente ajena a dicha sociedad...”.

[Énfasis añadido]

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dicho documento debe ser considerado como **prueba documental privada, que generan indicios**, respecto de la imposibilidad para conocer el autor o la persona quien publica un video, amén de que la persona moral denominada Google Inc., funge presuntamente como una plataforma tecnológica, que carece de intromisión en la publicación, diseño o edición de videos, en el multicitado sitio web.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir lo siguiente:

- Que con fecha dieciocho de marzo del año en curso el Partido Acción Nacional, seleccionó al ciudadano Marco Antonio Jasso Zaranda como candidato electo a Diputado Propietario a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral Uninominal XXXII en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, y que dicha selección fue publicada en diversos medios de comunicación.
- Que el día veintiséis de abril del año que transcurre, fue publicado en el sitio web denominado *YouTube* un video intitulado “Marco Jasso, Candidato del PAN al Distrito 32 de Iztapalapa”, cuyo contenido del mensaje que publica es el siguiente:

“Hola, mi nombre es Marco Jasso y soy candidato a Diputado Local en el Distrito XXXII de Iztapalapa. Te invito a que juntos, transformemos la vida en Iztapalapa.”

- Que al día siete de mayo de dos mil doce, esta autoridad electoral corroboró que el video materia del presente procedimiento había sido reproducido cuarenta y cuatro veces, según lo refiere el propio servidor.
- Que no es posible imputar a persona cierta la autoría o publicación del video en controversia, de acuerdo con la facilidad con que cuentan los usuarios de internet para poder crear una cuenta en el sitio web denominado "YouTube", ya que no existe medio alguno que permita validar la información que los usuarios proporcionan para la creación de una cuenta.

Una vez que ha sido establecido lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que el ciudadano Marco Antonio Jasso Zaranda, en su calidad de candidato a Diputado por el Distrito Electoral Uninominal XXXII **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

En consecuencia, dicho ciudadano **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por la vulneración de lo estipulado en los artículos 312, fracción I del Código, en relación con el artículo 2, inciso C), fracción IV, 16 y 18 del Reglamento de Propaganda.

Por lo que se refiere al Partido Acción Nacional, esta autoridad concluye que **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por culpa in vigilando, es decir, por la vulneración de lo estipulado en los artículos 222, fracciones I y XIII y 377, fracción I del Código.

Por cuestión de método, el presente apartado se dividirá en dos incisos con el objeto de estudiar la propaganda atribuida al ciudadano Marco Antonio Jasso Zaranda, de la siguiente manera: la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y las consideraciones sobre la posible violación a la normativa

federal electoral, y en segundo lugar la posible omisión en su deber de cuidado del Partido Acción Nacional.

A) ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

En lo que respecta a la presunta realización de actos anticipados de campaña, esta autoridad electoral considera que el denunciado no es administrativamente responsable de su comisión, de conformidad con los siguientes razonamientos:

A partir de lo señalado en el apartado referente al marco normativo de la presente resolución, se obtiene que de la normatividad que rige los actos anticipados de campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. **El personal.** Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del inicio formal de las campañas.
2. **El subjetivo.** Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un candidato a un cargo de elección popular.
3. **El temporal.** Porque acontecen antes del inicio formal de las campañas.

Ahora bien, de un análisis a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011, se pueden desprender las siguientes conclusiones:

- Que la regulación de los actos anticipados de **campaña**, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en las campañas electorales **se difunde principalmente la plataforma electoral y sus propuestas a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.**
- Que la temporalidad en la que puede configurarse los actos anticipados de campaña comprende del **periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de campañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.**
- Que por lo que hace al elemento temporal, los actos anticipados de campaña electoral, se podrían configurar a partir de que determinado candidato haya logrado la postulación oficial como aspirante del partido político al que habrá de representar en el proceso electoral respectivo pero sin que haya obtenido el registro oficial ante la autoridad electoral competente y sin que se haya oficializado el inicio de las campañas electorales.
- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por las autoridades electorales en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales.

Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncia la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento especial sancionador.

Así las cosas, de los criterios antes citados se puede concluir que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral local, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones siguientes:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de **campaña, posea la calidad de militante, aspirante o candidato de algún partido político.**
- Que las manifestaciones o actos **tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover una candidatura.**

De lo antes expuesto, se puede deducir que para efectos del procedimiento especial sancionador, válidamente se pueden considerar actos **anticipados de campaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, la exposición de plataformas electorales, y el emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.**

Aunado a lo anterior, las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña deben de contar con los elementos personal, subjetivo y temporal, ya que dicha concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si el C. Marco Antonio Jasso Zaranda en su calidad de candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Uninominal XXXII, incurrió en alguna violación a la normatividad electoral, particularmente en la presunta realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la publicación en el sitio de internet "Youtube" de un video, en el que se puede observar a dicho ciudadano dirigiendo un mensaje a la ciudadanía.

En ese sentido, y de acuerdo con los criterios analizados en los precedentes antes referidos para que una conducta pueda ser considerada una violación respecto a la realización de actos anticipados de campaña se deben considerar los siguientes elementos:

ELEMENTO PERSONAL

En principio debemos partir del hecho de que el C. Marco Antonio Jasso Zaranda al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, ostentaba la calidad de Candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el distrito uninominal XXXII. En este contexto, si bien en el presente caso, el hoy denunciado satisface el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de campaña, tal situación no es suficiente para vulnerar el marco normativo vigente.

En efecto, cuando se invoca el elemento personal y se denuncia un acto anticipado de campaña, el requisito "*sine qua non*" es que éste deba ser realizado por una persona que posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político.

No obstante, aun cuando se haya comprobado que el denunciado puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

ELEMENTO SUBJETIVO

En este apartado, es preciso apuntar que a consideración de esta autoridad electoral los hechos materia del presente apartado no cumplen con el segundo de los elementos necesarios para constituir una infracción a la normatividad electoral relacionada con actos anticipados campaña, denominado elemento subjetivo.

Lo anterior, ya que esta autoridad estima que en el caso que nos ocupa, no existen elementos que permitan imputar la publicación del video denunciado al ciudadano Marco Antonio Jasso Zaranda, de conformidad con los razonamientos que serán desarrollados en los siguientes párrafos.

Primeramente, es importante señalar que esta autoridad constató, mediante inspección ocular realizada el día diecinueve de mayo del año en que se actúa, que el video denunciado fue publicado en el sitio web denominado "YouTube", el día veintiséis de abril de dos mil doce; se intituló "*Marco Jasso, Candidato del PAN al Distrito 32 de Iztapalapa*"; que tiene una duración de doce segundos; destacando que hasta la fecha en que se realizó la citada inspección se había reproducido, presuntamente, cuarenta y cuatro veces.

Asimismo, del contenido de dicho video se podía observar a "Marco Antonio Jasso Zaranda, anunciando su candidatura a Diputado por el Distrito Electoral Plurinominal XXXII de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y emitiendo el siguiente mensaje:

"Hola, mi nombre es Marco Jasso y soy candidato a Diputado Local en el Distrito XXXII de Iztapalapa. Te invito a que juntos, transformemos la vida en Iztapalapa."

En ese sentido, resulta preciso señalar que al momento de ofrecer respuesta al emplazamiento que le fue formulado, el presunto responsable negó ser participe en la elaboración y publicación del video motivo de la controversia.

De igual forma, en el expediente de mérito se acreditó, que no es posible verificar la autenticidad de los datos con que son creadas las cuentas de los usuarios del sitio denominado "YouTube", así como la autoría de los videos que en dicho sitio se publican, tal y como se desprende del informe rendido por la Unidad Técnica de Servicios Informáticos y del apoderado legal de la sociedad mercantil denominada Google México, S. de R.L. de C.V, tal y como se advierte a continuación:

Unidad Técnica de Servicios Informáticos

"Youtube, es un sitio web en el cual los usuarios pueden subir y compartir videos, de una manera sencilla;... Asimismo dicho sitio se considera como una red social y se utiliza en gran parte para la generación de campañas virales.... Se entra al sitio de YouTube y se da clic en <<crear cuenta>>, a continuación se llena la ficha para crear una cuenta de Google... Se puede subir un video a youtube desde la mayoría de los actuales teléfonos inteligentes... o cualquier dispositivo conectado a internet, accediendo a la cuenta creada previamente... Es preciso señalar que dicho video puede ser observado en todo el mundo, y no es posible identificar a los usuarios ni en que parte del mundo se está reproduciendo dicho video... Derivado de lo anterior, y como puede observarse, no puede ser posible tener certeza quién o quiénes son los responsables de subir los videos a dicha página, pues no hay forma de validar la información con las que se crean las cuentas de usuarios, por lo que los datos asentados pudieran ser falsos y de difícil corroboración,"

Google México, S. de R.L. de C.V.

"...se hace del conocimiento de este H. Instituto que Google Inc. funge única y exclusivamente como una plataforma en línea para los usuarios de internet, que les permite sean ellos mismos los únicos encargados y responsables del contenido, diseño y edición de sus videos permitiéndoles a ellos mismos y a millones de personas más descubrir, mirar y compartir los videos creados y cargados por diversas personas. Por último, se hace del conocimiento de ese H. Instituto, que en caso de existir algún tipo de información relacionada

con dicho usuario, Google Inc. Podrá proporcionarle únicamente aquella que tenga disponible y que pueda ser proporcionada, de conformidad con la legislación aplicable en los Estados Unidos de América, en el entendido de que la información de registro que proporcionen los usuarios no es información que pueda ser verificada por Google Inc, ya que resulta ser una situación completamente ajena dicha sociedad...

[Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, este órgano electoral local no puede determinar con certeza que el ciudadano Marco Antonio Jasso Zaranda, sea el autor de la publicación del video denunciado, máxime que el presunto responsable negó su participación en su elaboración y publicación en el sitio de internet ya referido, y no existe en el expediente algún elemento probatorio que contradiga lo asentado.

Por otra parte, cabe resaltar que a diferencia de la propaganda transmitida en radio y televisión, los videos o contenidos colocados en este tipo de servidores web puedan ser reproducidos indiscriminadamente por los usuarios que decidan acceder a dicha página web sin que sea necesaria la identificación de quien sube el contenido, o bien de quien lo visualiza.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-97/2012, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

"En efecto, tal y como se dijo en la ejecutoria recaída al expediente SUP-JRC-165/2008, "Youtube" es una página web en la que los usuarios comparten videos digitales, vía internet, los cuales pueden ser reproducidos indiscriminadamente por cualquier usuario sin que, efectivamente, tenga que mediar un contrato de por medio entre el respectivo portal de internet y el usuario que accede al mismo, como tampoco se requiere una identificación plena y personalizada de quien reproduce el o los videos.

Además, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que, a diferencia de los promocionales de radio y televisión, para acceder a un promocional, video o spot contenido en la página web de "Youtube" se requiere un aspecto volitivo, que implica cierto conocimiento, una acción que refleja la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo; es decir, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para poder ver el promocional que le interese, situación que no acontece en los promocionales que aparecen en radio y

televisión, en los que ahí aparece el promocional, spot, anuncio, etcétera al margen de la voluntad del usuario."

En atención al criterio transcrito y de las relatadas circunstancias, esta autoridad administrativa electoral no obtuvo elementos probatorios que permitieran determinar quién elaboró y publicó el video en análisis. En tal virtud, este Consejo General no cuenta con los elementos suficientes para tener por acreditada las faltas imputadas al ciudadano Marco Antonio Jasso Zaranda.

Ello porque tal y como se refirió previamente, para configurar el ilícito nominado actos anticipado de campaña, debe demostrarse que dicho candidato de manera directa, o a través, de terceros realizó dicha promoción.

Así las cosas, y de las diligencias practicadas por la autoridad electoral, quedó claro que no se pudo identificar al autor de la elaboración y publicación del video materia del presente procedimiento, y de las pruebas obtenidas tampoco se desprende que dicho video haya sido elaborada por el sujeto señalado como probable responsable. Por lo que, en el caso concreto, atendiendo a los principios del *ius puniendi*, se debe aplicar el principio del derecho penal conocido como *in dubio pro reo* a favor del denunciado.

Ahora bien, el principio "***in dubio pro reo***" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "***presunción de inocencia***" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable, por virtud de que en el procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena de lo imputado, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

Al respecto, resulta aplicable el criterio vertido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Jurisprudencia:

"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "*in dubio pro reo*" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P.J/37. Página: 63."

Cabe advertir, que el principio "*in dubio pro reo*" prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener acreditados con toda certeza los hechos por los que se procesa a un individuo, es decir, que el sujeto denunciado debe ser considerado por la autoridad de conocimiento como no responsable de cualquier delito o infracción, mientras no se presente prueba fehaciente que acredite lo contrario.

En ese sentido, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente interpretación realizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus

poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Sala Superior, tesis S3EL 017/2005.

Ahora bien, el principio de "***presunción de inocencia***" implica un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto investigado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad electoral siguiendo los principios del "*ius puniendi*" se encuentra imposibilitada para emitir una resolución sancionatoria.

Así, en el caso particular, del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente de mérito, no existen elementos que acrediten de forma fehaciente que el ciudadano Marco Antonio Jasso Zaranda, en su calidad de candidato a Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal haya sido el autor de la elaboración y exhibición del video controvertido.

Lo anterior hace necesario destacar, que aún y cuando los hechos denunciados cumplieran con el elemento temporal, no puede determinarse que estamos ante un acto anticipado de campaña, atento a que como presupuesto para configurar la ilicitud de los hechos, es necesario que también los elementos personal y subjetivo coexistan en un mismo momento, ya que sostener lo contrario

implicaría contravenir la garantía de seguridad jurídica, plasmada en nuestra Carta Magna, esto es así, atendiendo que el Estado, al desplegar su actividad de imperio, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico de los gobernados; es decir, desempeña ese poder sobre y frente a las personas físicas o morales por conducto de sus autoridades, haciendo necesario que tal ejercicio se supedita a determinados principios y satisfaga ciertos requisitos, sin cuya observancia no sería válido desde el punto de vista del derecho.

En consecuencia, este órgano colegiado concluye que el ciudadano Marco Antonio Jasso Zaranda no violentó la normativa electoral y consecuentemente debe declararse infundada la acción promovida en su contra.

ELEMENTO TEMPORAL

Bajo este contexto, resulta innecesario el estudio del elemento temporal, ya que si bien se cumple el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de campaña, lo cierto es que no se cumple con el elemento subjetivo y su estudio no podría llevarnos a una conclusión distinta.

B. CULPA IN VIGILANDO

Por último, corresponde analizar lo relativo a la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 222, fracción I y 377, fracción I del Código, atribuible al Partido Acción Nacional, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por el **ciudadano Marco Antonio Jasso Zaranda**.

A mayor abundamiento, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 222, fracción I del Código los partidos políticos deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos.

En este sentido, conviene reproducir el contenido del dispositivo legal en cuestión, mismo, que en la parte conducente señala lo siguiente:

Artículo 222. *Son obligaciones de los Partidos Políticos:*

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos;

Como se observa, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión se desprende la obligación por parte de los partidos políticos de ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, esto es de los valores superiores como la libertad, la justicia, la igualdad el pluralismo político y la supremacía de la ley, así como el respeto a la libre participación política de las demás asociaciones y los derechos de los ciudadanos.

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no

necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Lo anterior resulta consistente con lo establecido en la tesis número XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus

militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación."

Cabe resaltar, que el criterio fue reiterado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-186/2008. De lo anterior, es posible establecer la obligación relativa a que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

Lo anterior significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

Sentado lo anterior, lo que procede es entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente y dilucidar si el Partido Acción Nacional transgredió la normativa electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros que

actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos a la hoy denunciada mismos que fueron analizados por esta autoridad en el cuerpo de la presente resolución, no fueron contrarios a la normatividad electoral.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por el C. Marco Antonio Jasso Zaranda, a saber el haber actos anticipados de campaña, no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio del presente apartado, por lo cual debe declararse **administrativamente no responsable** al Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. El ciudadano Marco Antonio Jasso Zaranda, en su calidad de candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal postulado

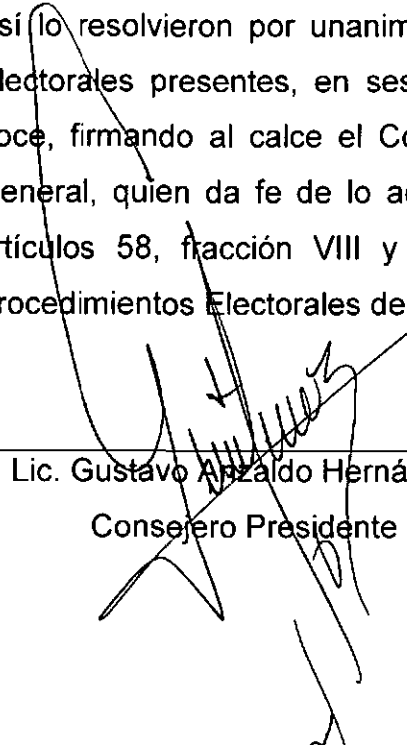
por el Partidos Acción Nacional **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando **VI, inciso A)** de la presente Resolución.

SEGUNDO. El Partido Acción Nacional **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando **VI, inciso B)** de la presente Resolución.

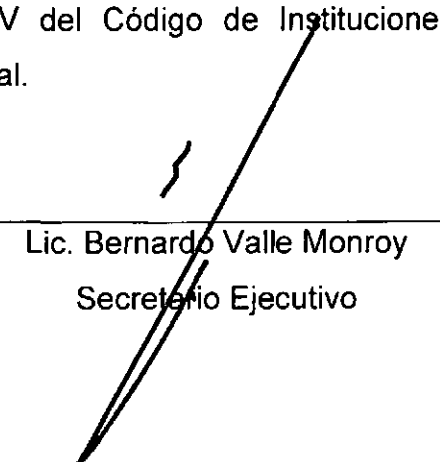
TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copia simple de la presente resolución.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes, en sesión pública el veintiocho de agosto de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Arzaldo Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo